

BUENOS AIRES, 11 de noviembre de 2008.

RESOLUCIÓN N° 16.013

VISTO lo actuado en los expedientes N° 1065/08 “NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMAN S.A. S/ VERIFICACIÓN DEL 14 AL 18 DE JULIO 2008”, lo dictaminado a fs. 431/465 por la Subgerencia de Mercados, Bolsas y Caja de Valores, la Gerencia de Intermediarios, Bolsas y Mercados y la Gerencia General, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el artículo 8° y concordantes del Capítulo XVIII –BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS DE VALORES- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), las Bolsas de Comercio que no tienen un Mercado de Valores adherido pueden intervenir en la colocación de valores negociables públicos o privados, recibir órdenes de comitentes sobre valores negociables con oferta pública en el país, a los efectos de cursarlas a los agentes de bolsa registrados en los mercados de valores donde coticen los valores negociables o a los agentes inscriptos en otras entidades autorreguladas según corresponda y por los medios de comunicación pertinentes.

Que en el marco de lo expuesto precedentemente, una Bolsa de Comercio sin Mercado de Valores adherido es asimilable a la figura de un intermediario.

Que en particular el artículo 19 REGISTRACIONES CONTABLES del Capítulo antes mencionado de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), se encarga de precisar el deber impuesto a las Bolsas de Comercio que no tienen un Mercado de Valores adherido, de llevar los libros y registros que establezcan las leyes vigentes en razón de la naturaleza del ente, y de utilizar un sistema contable compuesto por determinados registros, que indefectiblemente deberán estar rubricados y foliados y ser llevados al día, contabilizando sin excepción toda operación en la fecha de su concertación.

Que uno de tales registros es el “Libro Registro de Operaciones”, en el cual deben registrarse diariamente las operaciones por fecha de concertación indicando: número de boleto, fecha de concertación y de liquidación, comitente, tipo de operación, especie, cantidad, precio, valor efectivo, contraparte, impuestos y comisiones.

Que otro de los registros es el denominado “Libro Registro de Cartera Propia”, requerido a los fines de registrar allí los movimientos de la cartera de la entidad, de sus miembros del directorio y del consejo de vigilancia, de los administradores, síndicos, gerentes y apoderados, indicando en las registraciones: la especie, cantidad, precio, tipo de operación, contraparte, valor efectivo, posición inicial, compras, ventas y saldo final, debiendo los saldos ser reflejados por lo menos en forma mensual.

Que las Bolsas de Comercio que no tienen un Mercado de Valores adherido pueden sustituir los libros contables detallados anteriormente por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos, previa autorización otorgada por la respectiva autoridad de control en materia societaria, en orden a que el sistema sustitutivo se adecue a las prescripciones que al respecto se determinen.

Que sin perjuicio de ello, en ningún caso, la autorización para la sustitución mencionada importa y/o habilita a las Bolsas de Comercio que no tienen un Mercado de Valores adherido a apartarse de los artículos antes referidos del Capítulo XVIII –BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS DE VALORES- de las NORMAS (N.T. y mod), tanto respecto al tipo de registraciones como al deber de mantenerlas al día.

Que de acuerdo a lo normado por el artículo 18 del Capítulo XXI –TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), la totalidad de las órdenes impartidas por los comitentes –con independencia de que luego se concierten o no las operaciones- deben ser asentadas en forma cronológica indicando hora, minuto y segundo de la orden.

Que asimismo el artículo 14 DESTINO DE LAS UTILIDADES del Capítulo XVIII –BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS DE VALORES- de las NORMAS (N.T. y mod.) dispone que las utilidades líquidas y realizadas deberán distribuirse de la siguiente forma: a) CINCUENTA POR CIENTO (50%) -como mínimo- a constituir un fondo para garantizar las operaciones reglamentadas por este capítulo que realicen con terceros, hasta completar una suma igual al capital social, b) VEINTICINCO POR CIENTO (25%) -como mínimo- a incrementar el capital social, c) el resto, al destino que fije la asamblea, y que en caso de disminución del fondo de garantía, el mismo será reconstituido con prioridad al resto de los rubros mencionados precedentemente.

Que concordantemente, el artículo 15 DESTINO DE LAS UTILIDADES del capítulo citado, establece que el importe del fondo de garantía deberá estar invertido en valores negociables públicos y privados con oferta pública autorizada, de fácil realización, que las sumas que acumule el fondo de garantía deben mantenerse disponibles, que no será admitida ninguna negociación que importe el gravamen de todo o parte de los valores que componen el fondo o que pueda afectar su disponibilidad, que en la selección de las inversiones del haber del fondo se deberá obrar con prudencia, evitando riesgos que lo perjudiquen, y que las Bolsas de Comercio sin Mercado de Valores adherido deberán prever procedimientos alternativos para su reconstitución, en aquellos casos en que se produzcan hechos que lo afecten de modo tal que ello importe la indisponibilidad del fondo o bien una disminución significativa de su valor.

Que precisamente, los mencionados artículos 14 y 15 del Capítulo XVIII –BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS DE VALORES- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), tienen como objetivo reglamentar la forma de garantizar las operaciones que realicen las Bolsas sin Mercado de Valores Adherido con terceros, es decir, comitentes y público inversor, mediante la composición de un fondo integrado por valores negociables públicos indisponibles por la Bolsa para atender otras finalidades.

Que por su parte el artículo 4º del CÓDIGO DE COMERCIO establece que son comerciantes así los negociantes que se emplean en especulaciones en el extranjero, como los que limitan su tráfico al interior del Estado, ya se empleen en un solo o en diversos ramos del comercio al mismo tiempo.

Que el CODIGO DE COMERCIO, en su artículo 43, dispone que todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable, y que las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva.

Que en el artículo 54 del CODIGO DE COMERCIO se establece que en cuanto al modo de llevar los libros prescriptos por el artículo 44, como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohíbe: 1) alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse, según lo prescripto en el artículo 45, 2) dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones, 3) hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error, 4) tachar asiento alguno, 5) mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliatura.

Que asimismo dentro del CODIGO DE COMERCIO, el artículo 67 dispone que los comerciantes tienen obligación de conservar sus libros de comercio hasta DIEZ (10) años después del cese de su actividad y la documentación a que se refiere el artículo 44, durante DIEZ (10) años contados desde su fecha, y que los herederos del comerciante se presume que tienen los libros de su autor, y están sujetos a exhibirlos en la forma y los términos que estaría la persona a quien heredaron.

Que al reglamentar lo referido a operaciones bursátiles, el Manual de Procedimientos de la NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMÁN S.A. (en adelante “NBCT S.A.”) claramente instituye: 1) en los Puntos II.A.1.13 y II.A.2.13 que: “El agente confirma la operación en especie, cantidad y precio, por fax al final del día o al día siguiente”, 2) en el Punto II.A.1.21 que: “Los agentes remiten posteriormente los boletos de compra que deben ser conciliados con lo informado vía Fax. El encargado de cotejar ambos comprobantes iniciala el boleto, lo sella, adjuntando el mismo al Fax respectivo”, 3) en el Punto II.A.2.22 que: “Los agentes remiten posteriormente los boletos de ventas que deben ser conciliados con lo informado vía Fax. El encargado de cotejar ambos comprobantes iniciala el boleto, lo sella, adjuntando el mismo al Fax respectivo”.

Que la información recolectada en la sede de la NBCT S.A., en oportunidad de la verificación que le fuera realizada por la Subgerencia de Mercados, Bolsas y Caja de Valores del 14 al 18 de julio de 2008, trajo a la luz la existencia de un accionar operativo y administrativo de la NBCT S.A. que configura en su conjunto un presunto apartamiento a las disposiciones reglamentarias y legales referenciadas anteriormente, que regulan su actuación.

Que el “Libro Diario” se encontraba desactualizado, habiéndose advertido un atraso mínimo de TRES (3) meses, ya que su último registro databa del 31/03/08, faltando transcribirse los asientos globales correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2008, conforme lo impuesto por el artículo 61 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales.

Que el “Libro Inventario y Balances”, se encontraba desactualizado e incompleto, importando la omisión de la incorporación de los balances trimestrales al 30/09/06, 31/12/06, 31/03/07, 30/09/07, 31/12/07 y 31/03/08, comprendiendo la totalidad de SEIS (6) balances trimestrales a la fecha de la verificación, lo que incumpliría con lo dispuesto en los artículos 54 apartados 1 y 3 del Código de Comercio, 17 del Capítulo XVIII -BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS DE VALORES- y concordantemente, el punto 11.12 del Anexo al Capítulo XXIII –RÉGIMEN INFORMATIVO- de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.).

Que la NBCT S.A. carecía a su vez del “Libro Registro Cartera Propia”, lo que constituiría una omisión de lo requerido por el artículo 19 inciso b.2) e in fine del Capítulo XVIII -BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS DE VALORES- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y concordantes del Capítulo III -DE LOS LIBROS DE COMERCIO- del CÓDIGO DE COMERCIO.

Que la NBCT S.A. habría omitido contar con el “Libro Registro de Operaciones”, lo que incumpliría el artículo 19 inciso b.1) e in fine del Capítulo XVIII -BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS DE VALORES- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y concordantes del Capítulo III -DE LOS LIBROS DE COMERCIO- del CÓDIGO DE COMERCIO.

Que por su parte, el “Libro Registro de Órdenes” se encontraba totalmente en blanco, sin haberse efectuado asiento alguno, lo que evidenciaría un incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 del Capítulo XXI – TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y concordantes del Capítulo III -DE LOS LIBROS DE COMERCIO- del CÓDIGO DE COMERCIO.

Que como consecuencia, el sistema contable de la NBCT S.A. no resultaría adecuado ni se correspondería con los lineamientos normativos citados precedentemente.

Que el accionar de la NBCT S.A. denotaría también un presunto incumplimiento de sus propias disposiciones -Manual de Procedimientos, mencionado -, en cuanto a la efectiva conservación de la documentación respaldatoria –remitida por los agentes corresponsales- como constancia de las operaciones bursátiles realizadas por sus comitentes.

Que el análisis efectuado de la documentación aportada por la NBCT S.A. respecto al fondo de garantía, arrojó como resultado que la NBCT S.A. habría dispuesto de parte de los valores negociables públicos que componían dicho fondo y, adicionalmente, que el referido fondo habría quedado por debajo de su valor mínimo, importando todo ello un presunto apartamiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Capítulo XVIII –BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS DE VALORES- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que parte considerable de aquellos valores negociables públicos habrían salido de la cuenta comitente que la NBCT S.A. mantiene en CAJA DE VALORES S.A., a los fines de garantizar la emisión de obligaciones negociables de la sociedad CERÁMICA SANTIAGO SOCIEDAD ANÓNIMA, en la cual la NBCT S.A. actuó como agente subcolocador, existiendo presuntamente –asimismo- otros valores negociables públicos caucionados a favor de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (en adelante “AFIP”).

Que ante el requerimiento efectuado por este Organismo, la NBCT S.A. procedió a subsanar la situación expuesta, restituyendo los activos respaldatorios del fondo de garantía presuntamente utilizados de forma indebida para garantizar la referida emisión (fs. 402/403).

Que al momento de la presente, continuaría la supuesta indebida afectación de otra parte de los valores negociables públicos que componen el fondo de garantía, esto es de aquellos títulos públicos que estarían caucionados a favor de la AFIP.

Que al momento de reglamentar el apartado referido al fondo de garantía, esta Comisión consideró que -para lograr en la materialidad de los hechos y ante el caso particular la libre disponibilidad de los activos que lo integran- la administración de los mismos debía encontrarse delegada en las Bolsas de Comercio sin Mercado de Valores Adherido en razón de las especiales cualidades requeridas a las mismas para intermediar en la oferta pública, no imponiéndoseles –en aras de la citada libre disponibilidad- el deber de solicitar previa autorización a este Organismo de los actos de administración relacionados con la pertinente tenencia.

Que sin embargo, la NBCT S.A. habría omitido abstenerse de realizar cualquier tipo de acto jurídico ajeno a la finalidad de los activos del fondo de garantía, destinados única y exclusivamente a atender aquellas situaciones para las cuales se lo constituye.

Que por otro lado, en las Asambleas de Accionistas celebradas del 30/10/06 y 23/10/07, la NBCT S.A. resolvió destinar un porcentaje de las utilidades al fondo de garantía para operaciones con terceros y a la reserva para futuros aumentos de capital, sin haber absorbido previamente las pérdidas acumuladas, lo que importaría un incumplimiento de lo establecido en los artículos 14 del Capítulo XVIII – BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS DE VALORES- de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.) y 71 de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales; toda vez que son las “utilidades líquidas y realizadas” las pasibles de ser destinadas a los fines establecidos en la norma citada.

Que de haber procedido oportunamente a absorber las pérdidas acumuladas, los resultados no asignados al cierre de junio 2007, debieran ser de PESOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS

TRECE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 68.313,86) en lugar de PESOS DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 214.965,57), y los resultados no asignados al cierre junio 2008 debieran ser de PESOS QUINIENTOS VENTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 528.848,47) en lugar de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUNO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 866.521,82).

Que en línea con lo expuesto, se observó que el saldo de la cuenta fondo de garantía para operaciones con terceros al 30/06/08, se encontraría sobrevaluado en un VEINTE POR CIENTO (20%), respecto del importe que debería haber alcanzado dicho fondo de haberse procedido a la correcta absorción de las citadas pérdidas, y que el saldo de la cuenta reserva para futuros aumentos de capital al 30/06/08 reflejaría una sobrevaluación de un OCHO POR CIENTO (8%) respecto del importe que debería haber alcanzado la misma de haberse procedido a la correcta absorción de las pérdidas mencionadas.

Que, sin perjuicio de las sobrevaluaciones antes referenciadas, el fondo de garantía no se hallaría invertido -en su totalidad- en valores negociables, atento que éstos últimos alcanzan -en el activo- un importe de PESOS SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TRES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 719.903,92) y el monto de dicho Fondo sería de PESOS UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS (\$ 1.098.602), implicando un defecto en el respaldo exigido de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$ 378.698).

Que lo referenciado en el precedente párrafo, importaría un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 del Capítulo XVIII -BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS DE VALORES- de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.).

Que adicionalmente, en la distribución de utilidades -Asambleas de Accionistas celebradas el 17/11/98, 03/10/01, 30/10/06 y 29/10/07- la NBCT S.A. resolvió destinar un porcentaje de las mismas a reserva para futuros aumentos de capital, no habiéndose observado aún la efectivización de dicho aumento, toda vez que el capital social se mantiene en PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000).

Que en consecuencia, la situación detectada configuraría un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14 inciso b) del Capítulo XVIII -BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS DE VALORES- de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.).

Que las presuntas irregularidades indicadas anteriormente no habría sido advertidas por el auditor de los estados contables, lo que configuraría un incumplimiento a la RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 7 de la F.A.C.P.C.E., conforme lo previsto en el artículo 14 del Anexo del Decreto N°677/01 y en el artículo 13 del Capítulo XXIII -REGIMEN INFORMATIVO- de aplicación por disposición del artículo 17 inciso a) del Capítulo XVIII -BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS DE VALORES,- ambos de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que los presuntos incumplimientos mencionados anteriormente, tampoco habrían sido advertidos por el síndico de la NBCT S.A., lo que configuraría un apartamiento a lo dispuesto en el artículo 294, inciso 1); 2) y 9) de la Ley N°19.550 y sus modificatorias.

Que en atención al deber de lealtad requerido a los intermediarios en la oferta pública por el artículo 18 del Capítulo XXI -TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), al potencial riesgo generado con motivo de la disposición de los activos que componen el fondo de garantía -destinados a garantizar las operaciones de los comitentes- y a la ausencia de un sistema de registración contable que refleje un cuadro verídico de los actos susceptibles de registración, que eventualmente evite y/o permita dirimir conflictos con sus comitentes -junto a la particular relevancia de

la actividad de la NBCT S.A.-, los presuntos incumplimientos señalados impedirían afirmar que la NBCT S.A. cumple con su actividad razonablemente, de acuerdo a las normas vigentes que regulan el funcionamiento de estas entidades.

Que frente a esta situación, cabe traer a colación lo dispuesto por el artículo 22 del Capítulo XVIII -BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS DE VALORES- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), el cual reza que el incumplimiento de cualesquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestos en el presente capítulo, dará lugar a la suspensión preventiva de la entidad para operar, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 10 de la Ley N° 17.811.

Que es criterio judicial, que la Ley N° 17.811 confiere a esta Comisión la superintendencia o policía permanente del correcto funcionamiento del régimen de oferta pública en todos sus aspectos (CCont. Adm. Fed., Sala II, 18-4-85), y que las facultades otorgadas por esta ley con respecto a los mercados son amplias y surgen de lo dispuesto en el artículo 6° inciso 1) de la misma (CNCom., Sala B, 31-8-81, LL, 1981-D).

Que todo lo expuesto, torna procedente la instrucción de sumario a la NBCT S.A., sus directores titulares señores Señores Luis Ernesto GARRETON, Juan José RODRIGUEZ VAQUERO y Juan Manuel GARRETON, por posible incumplimiento a lo normado por los artículos 10, 15 -primer, segundo y tercer párrafo-, 14 -primera parte e inciso b)-, 17 -inciso a)-, 19 -inciso b) primera parte, inciso b.1) e inciso b.2-, y 22 -primer párrafo-, todos ellos del Capítulo XVIII -BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS DE VALORES- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); artículo 18 -inciso a.1.6)- del Capítulo XXI -TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA- todos ellos de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), artículos 59, 61 y 71 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales; artículos 4, 43 -última parte-, 54 -apartados 1 y 3- y 67 del CÓDIGO DE COMERCIO, y puntos II.A.1.21 y II.A.2.22 del Manual de Procedimientos de la NBCT S.A., a su síndico titular Señor Ramón Eduardo SAFE por posible infracción al artículo 294 -incisos 1°, 2° y 9°- de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, y a su auditor externo Señor Cdor. Público Nacional Gerardo PEÑA CRITTO (Matrícula Profesional N° 1769 CGCET) por posible incumplimiento a la RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 7 de la F.A.C.P.C.E., conforme lo previsto en el artículo 14 del Anexo del Decreto N°677/01 y en el artículo 13 del Capítulo XXIII -REGIMEN INFORMATIVO- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que asimismo, se encontrarían reunidos los presupuestos necesarios para proceder a suspender preventivamente a la NBCT S.A. en el marco de lo dispuesto en el artículo 22 del Capítulo XVIII -BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS DE VALORES- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), entidad que, sin necesidad de intimación previa y en consonancia con esta norma, debió abstenerse de operar como tal desde el momento mismo en que habría incurrido en cualquier eventual incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas en el capítulo mencionado.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 ° inciso c) del Capítulo XXIX -PROCEDIMIENTO SUMARIAL- de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.) (Mod. RG 400/01), se deja constancia "que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio".

Que la presente resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 10 y 12 de la Ley N° 17.811 (texto conf. Decreto N° 677/01) y las implícitas que de ella se derivan.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Suspender preventivamente para operar a la NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMÁN S.A., hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, en los términos del artículo 13 de la Ley N° 17.811 y del artículo 22 del Capítulo XVIII –BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS DE VALORES- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

ARTICULO 2°.- Instruir sumario a la NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMAN S.A., sus directores titulares Señores Luis Ernesto GARRETON, Juan José RODRIGUEZ VAQUERO y Juan Manuel GARRETON, por posible incumplimiento a lo normado por los artículos 10, 15 -primer, segundo y tercer párrafo-, 14 -primera parte e inciso b)-, 17 -inciso a)-, 19 -inciso b) primera parte, inciso b.1) e inciso b.2-, y 22 -primer párrafo-, todos ellos del Capítulo XVIII –BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS DE VALORES- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), artículo 18 -inciso a.1.6)- del Capítulo XXI –TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), artículos 59, 61 y 71 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, artículos 4, 43 -última parte-, 54 -apartados 1 y 3- y 67 del CÓDIGO DE COMERCIO, y puntos II.A.1.21 y II.A.2.22 del Manual de Procedimientos de la NBCT S.A.; a su síndico titular Señor Ramón Eduardo SAFE por posible infracción al artículo 294 -incisos 1°, 2° y 9°- de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales; y a su auditor externo Señor Cdor. Público Nacional Gerardo PEÑA CRITTO (Matrícula Profesional N° 1769 CGCET) por posible incumplimiento a la RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 7 de la F.A.C.P.C.E., conforme lo previsto en el artículo 14 del Anexo del Decreto N° 677/01 y en el artículo 13 del Capítulo XXIII –REGIMEN INFORMATIVO- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

ARTÍCULO 3°.- Designar conductor del sumario al Señor Alejandro Vanoli, Vicepresidente.

ARTÍCULO 4°.- A los fines previstos por los artículos 12 de la Ley N° 17.811 (Mod. Decreto N° 677/01) y 8° del Capítulo XXIX –PROCEDIMIENTO SUMARIAL- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), se fija audiencia preliminar para el día 11 de Marzo de 2009, a las horas.

ARTÍCULO 5°.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente resolución (conf. artículo 1°, inciso d) del Capítulo XXIX –PROCEDIMIENTO SUMARIAL- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

ARTÍCULO 6°.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente resolución a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES a los efectos de la publicación en su Boletín Diario, e incorpórese en el sitio Web del Organismo en www.cnv.gov.ar. Firmado: Eduardo Hecker, Presidente; Alejandro Vanoli, Vicepresidente; Dr. Héctor O. Helman, Director.